

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000693 DE 2008

30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, Decreto 1541/78, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000119 del 25 de marzo de 2008, esta corporación impuso a la empresa Triple A S.A. E.S.P. una multa correspondiente a la suma de \$4.153.500.000, como consecuencia de la investigación iniciada en contra de la empresa por la violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y los artículos 69,70,72,113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que el acto administrativo en comento no pudo ser notificado personalmente al interesado, por lo que se procedió a fijar el edicto N° 00116 de 2008.

Que el señor Javier Ramírez en su condición de Suplente del Representante legal para asuntos judiciales de la Empresa Triple A. S.A. E.S.P, presentó dentro del termino legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000119 del 25 de marzo de 2008, radicado con el numero 002821 del 30 de abril de 2008, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Hechos y Antecedentes

- 1. En el año 1999, TRIPLE A recibió en administración el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Puerto Colombia, sistema que en ese entonces ya estaba construido y en operación.*
- 2. El 10 de febrero de 2006, la CRA expidió el Auto N° 00055, mediante el cual hizo unos requerimientos a TRIPLE A en relación con el sistema de tratamiento de aguas residuales de Puerto Colombia, en particular, requirió que se presentará "un análisis del agua captada y tratada" que se realice "mantenimiento a la laguna de oxidación con el fin de que esta tenga un funcionamiento adecuado" y que se realice "un estudio de caracterización de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales"*
- 3. El 24 de mayo de 2007, la CRA expidió el Auto N° 00117, mediante el cual formula a esta empresa Cargos por "No realizar las labores de mantenimiento a la laguna de*

 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

Estabilización (...), violando el artículo (sic) 4 del Auto N° 00055 del 10 de febrero de 2006" y por "No cumplir con los límites (sic) permisibles para vertimientos de aguas residuales domésticas (sic) en forma directa a cuerpo de aguas (sic)", siendo del caso destacar que en este acto no se indicaron a qué mantenimientos específicos se refería la CA, ni tampoco se dio traslado de pruebas técnicas en las que constara la violación de los límites de vertimientos.

4. El 27 de junio de 2007, TRIPLE A respondió el Auto N° 00117, mediante documento en el que manifestó que si había realizado labores de mantenimiento a la laguna de estabilización, explicó la forma en que había hecho el proceso de limpieza de las aguas residuales y expuso la forma en que cumple con las normas respecto al límite de vertimientos, adjuntando pruebas fotográficas de lo anterior.

5. El 25 de marzo de 2008, la CRA expidió la Resolución N° 00119 de 2008, notificada por edicto fijado el día 24 de abril de 2008. En este acto la CRA expuso por primera vez las pruebas practicadas a las lagunas de estabilización y los defectos encontrados a ésta el día 12 de marzo de 2008, los cuales no habían sido señalados previamente a mi representada en los actos dictados con anterioridad; además se aludió a los resultados de un análisis realizado a las aguas el día 12 de marzo de 2008, del cual tampoco se había dado traslado a TRIPLE A. Con fundamento en estas pruebas se sancionó a la Empresa por incumplimiento de las normas ambientales durante 750 días, siendo que las pruebas sólo se practicaron doce días antes de emitir el acto de sanción. En palabras de la CRA, el objeto de esta Resolución 00119 se consistió y se explica en:

"Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de la realización de labores de mantenimiento a la laguna de estabilización del municipio de Puerto Colombia y el cumplimiento de los límites permisibles establecidos por el Artículo 72 del Decreto 1594/84, para vertimientos de aguas residuales domésticas en forma directa a cuerpos de agua, (...)"

Motivos de inconformidad (normas violadas y conceptos de la violación)

El presente recurso se fundamenta en los siguientes cargos, los cuales, a su vez, constituyen los motivos de inconformidad con el acto administrativo recurrido:

1- Cargo genérico: Violaciones varias al debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

TRIPLE A considera que la CRA incurrió en diversas irregularidades cuando expidió la Resolución 000119 del 25 de marzo de 2008; aunque estas irregularidades o vicios del acto tienen identidad propia según sea el tema el que se refieran, y así serán expuestas seguidamente en este libelo, en todo caso todos estos cargos podrían encuadrarse dentro del género de violaciones al debido proceso, motivo por el cual, en primer lugar se hará una breve exposición general de este derecho fundamental y de las garantías que éste otorga al administrado, para luego reseñar a grandes rasgos las violaciones detectadas por TRIPLE A, las cuales serán desarrolladas posteriormente de forma individual, según sea la clase de infracción a la cual se refieran o el fundamento específico del cargo.

1.1 Concepto, aplicación y extensión del debido proceso en actuaciones administrativas.

Objeto de este recurso es señalar las irregularidades en que incurrió la CRA al expedir la Resolución 00119 de 2008, las cuales justifican la petición de revocatoria de esta acto. Estas irregularidades conllevan la violación del debido proceso de TRIPLE A, a pesar de que se trata de una actuación administrativa en la cual debió guardarse este derecho fundamental, por cuanto de conformidad con los apartes pertinentes el Artículo 29 de la Constitución Política, tenemos que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

“(…) Quien sea sindicado tienen derecho a la defensa (…); a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; (…)

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
(Subrayado, paréntesis y negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado reiteradamente acerca de la aplicación del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas. Así por ejemplo, en Sentencia T-522 de 1992, la Corte Constitucional dijo:

“La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones

3


REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000693** DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

administrativas; con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de derecho fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una u otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales **y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Más recientemente, la Corte Constitucional insistió en que, en virtud del debido proceso, las personas:

"(...) son titulares de **las siguientes garantías que se desprenden del derecho al debido proceso:** i) **la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas,** ii) **de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas,** iii) **ante la autoridad competente;** iv) **con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico;** v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, **a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa,** a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, **a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**". (Corte Constitucional, Sentencia T-455 del 2 de mayo de 2005. Subrayado y negrillas fuera del texto)

Es decir, que en consecuencia con lo anterior, entre los elementos fundamentales del debido proceso tenemos que están los siguientes, entre otros; (i) definición previa de la infracción antes de su comisión, (ii) motivación real, adecuada y suficiente del acto administrativo, (iii) concesión de oportunidad para conocer y contradecir las pruebas y (iv) aplicación de las normas de procedimiento, siendo estos los elementos que, precisamente, en la presente actuación han sido violados de parte de la CRA y en contra de TRIPLA, según veremos a continuación.

1.2 Violaciones al debido proceso en este caso particular.

No obstante la obligatoria aplicación del debido proceso en esta actuación administrativa, considero que la CRA, al adelantar dicha actuación que culminó con la expedición de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Resolución 00119 de 2008, violó de manera directa y manifiesta el derecho al debido proceso de TRIPLE A S.A. E.S.P., al haber incurrido en las siguientes irregularidades:

(i) Por aplicar sanciones en relación con conductas que previamente no han sido descritas como sancionables, es decir, en abierta violación al principio de legalidad y tipicidad de las sanciones.

(ii) Por motivación falsa y por violación del derecho a la defensa y contradicción, al aplicar sanciones en relación con infracciones que no ocurrieron y/o cuya ocurrencia no está probada en esta actuación y/o de de cuyas pruebas no se dio traslado previo al administrado, o por interpretar y aplicar conceptos técnicos de forma errada.

(iii) Por motivación insuficiente, al no describir de forma clara, exacta y suficiente, las irregularidades supuestamente cometidas.

(iv) Por indebida tasación de la sanción y motivación falsa e insuficiente al respecto.

(v) Por aplicación de una sanción que es inconstitucional pues su monto no está previamente determinado en norma legal.

(vi) Por violación de las normas de procedimiento y de los plazos previsto en éstas.

Las anteriores violaciones se explican y desarrollan en cada uno de los cargos que seguidamente se expondrán.

2. Inexistencia de infracción respecto a las labores de mantenimiento.

Según se indica tanto en el Auto 00117 de 2007 que es antecedente de esta actuación, así como en la Resolución 000119 de 2008, el primer cargo que la CRA endilgó a TRIPLE A y por el cual le impuso la sanción objeto de recurso, consiste en "No realizar las labores de mantenimiento a la Laguna de Estabilización del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, violando el artículo 4 del auto N° 0055 del 10 de febrero de 2006, proferido por esta Corporación". En este mismo sentido, en el folio 3 de la Resolución 000119 de 2008 objeto de recurso, la CRA dice que la laguna de estabilización tiene "apreciables irregularidades en su estructura física" y a renglón seguido enuncia los hechos de la presencia de "vegetación abundante a todo lo largo de las orillas del sistema y en los bordes del terraplén", así como la carencia de "cerramiento de ningún tipo"; finalmente, en el artículo 10 ibídem, se sanciona a TRIPLE A "por la infracción a el (sic) Artículo 211 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

Decreto 1541 de 1978 y los Artículos 69, 70, 72, 113, 120 del Decreto 1594 de 1984 y el Artículo 4 del Auto No. 0055 del 10 de febrero de 2006".

Pues bien, establecido ya en qué consiste esta supuesta infracción y la sanción correspondiente a su comisión, pasamos a ver de qué forma se violó el debido proceso en punto a la misma.

2.1. Por ausencia de descripción típica y previa de la conducta sancionable, cuya ocurrencia constituyó a infracción y dio lugar a la imposición de la sanción.

2.1.1. ¿Qué conductas son descritas o previstas como Irregularidades en materia ambiental?

Nótese que de las diversas normas citadas (artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, artículos 69, 70, 72, 113, 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 4 del Auto No. 0055 del 10 de febrero de 2006) en el artículo 1 de la Resolución 000119 como supuestamente violadas por TRIPLE A, únicamente el artículo 4° del Auto de la CRA No. 0055 de 2006 se refiere a la obligación de realizar mantenimientos a la laguna de oxidación.

Como es evidente, este Auto 0055 de la CRA no es una disposición general con carácter de ley o de norma reglamentaria que establezca un deber general en materia de medio ambiente, sino que es un acto administrativo particular dictado dentro de una actuación administrativa individual, es decir, que este Auto no tiene la naturaleza de ser una "norma ambiental".

Ahora bien, cuando la Ley 99 de 1993 otorga competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer sanciones, su artículo 84 dice que dicha facultad se ejercerá:

"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, nótese que no se trata de que ante cualquier orden que pudiera dar una de estas Corporaciones, dicha entidad tuviera la facultad de imponer sanciones al destinatario de la misma que no la cumpliera; NO, lo que Ley 99 autoriza es la imposición



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

de sanciones en caso de violación de "normas ambientales", concepto este que, entendemos, se refiere a disposiciones de carácter general dictadas por el organismo competente; de no ser así, tendríamos que existirían tantas infracciones ambientales como órdenes individuales dictaran las autoridades del ramo, interpretación esta que es antijurídica pues violaría el principio de legalidad y de reserva de ley en materia sancionatoria y, por ende, el debido proceso. Lo anterior, por cuanto en virtud de los principios y del derecho precitado, es al legislador a quien corresponde describir las conductas punitivas incluso en el área del derecho administrativo⁴, si es caso, concediendo facultades al ejecutivo para que haga una descripción exacta de tales conductas si la especialidad del tema lo justifica, pero en estos casos la delegación se concede y se ejerce de forma genérica e igual hacia todos los administrados, mas no de forma individual como pretende la CRA con la Resolución 000119 de 2008, al decir que el Auto 00055 de 2006 es una norma ambiental cuyo desobedecimiento da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de ilustrar el concepto de "normas", sobre todo, cuando éste se aplica en una materia que, como la sancionatoria, tiene reserva de ley, es pertinente recordar lo que dijo la Corte Constitucional cuando analizó y decidió la exequibilidad de la expresión "ley o reglamento" prevista en el artículo 209 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, disposición que en razón de su remisión genérica y de su carácter sancionatorio guarda similitud con el caso que aquí estudiamos. En esa oportunidad la Corte indicó:

"18- Conforme a lo anterior, la Corte declarará la constitucionalidad simple del inciso primero del artículo 209 del EOSF, con excepción del aparte "de alguna ley o reglamento". que será declarado exequible pero en el entendido de que se trata de leyes que se refieren a la actividad de esos funcionarios en las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que se trata de los reglamentos excedidos con el Gobierno en desarrollo de las leyes marco previstas por el artículo 150-19 literal c) y que no deben entenderse incluidos dentro de esos reglamentos las circulares o conceptos emitidos por la Superintendencia Bancaria". (Sentencia C-1161. de 2000. Subrayado y negrillas fuera del texto).

En este mismo orden de ideas, en oportunidad más reciente este mismo Tribunal se pronunció acerca de la tipicidad que deben tener las conductas sancionables en materia administrativa y quién debe hacer dicha descripción típica. Según veremos en la siguiente cita, es indiscutible que en esta materia hay una mayor amplitud en al área administrativa, como lo es la ambiental, que en otras áreas, como por ejemplo, el derecho penal, pero sin que ello raye en la arbitrariedad absoluta para que cada autoridad señale en cada caso y respecto a cada persona cuáles son las conductas sancionables, como erradamente

7
Jue

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000693** DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

pretende hacer la CRA en la presente actuación en relación con TRIPLE A. NO, como bien dice la Corte Constitucional, debe haber una descripción previa, contenida en ley o acto administrativo general dictado con autorización del legislador, de la conducta proscrita, de modo que dicha conducta sea clara e inequívoca tanto para las autoridades como los administrados. Así se expresó la Corte sobre este tema:

"5.1. Aspectos generales. Contenido del principio de tipicidad.

Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad. que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse par la comisión de cada conducta, así coma la correlación entre unas y otras'

"Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

"Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

"(...).

"5.2. Elementos para el análisis de la constitucionalidad de la remisión normativa en relación con el principio de tipicidad

"La remisión normativa como técnica legislativa no es per se inconstitucional cuando se analiza desde la perspectiva del principio de tipicidad, puesto que es preciso verificar qué parte de la disposición en cuestión requiere completarse con otros preceptos jurídicos y si es posible efectivamente completar la norma cuestionada a partir de la lectura de las normas a las que se remite. Por tanto, no es posible inferir del principio de tipicidad que una remisión que el mismo legislador hace a otro instrumento normativo sea de suyo inexecutable.

8
Hulle

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000693 DE 2008

30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

"No obstante, para que la remisión sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al Intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerno normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto.

"Además, es necesario que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad.

"Adicionalmente, a las personas no se les puede aplicar una descripción de la conducta sancionada efectuada con posterioridad a la realización de dicha conducta, por que ello desconocería el principio de lex praevia". (Sentencia C-343 de 2006. Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto).

Así las cosas, reiteramos, el principio de la tipicidad demanda que previamente a la imposición de la sanción, existe ley o acto general dictado por orden del legislador, en el se defina de forma precisa e inequívoca cuál es y en qué consiste la conducta sancionable, de modo que dicha conducta no dependerá de las órdenes o decisiones que en cada caso tome la autoridad, sino que se trata de conductas generales, definidas de igual forma para todos los administrados; en el caso de los mantenimientos de la laguna de estabilización de Puerto Colombia, es claro que no existe esta descripción típica y previa de la conducta que originó la imposición de la sanción recurrida a mi representada.

Entonces, en conclusión, es evidente que no existe norma con carácter de "ley o decreto reglamentario" que describa como conducta sancionable el hecho de que un administrado no haga mantenimiento a una laguna de oxidación; por consiguiente, la supuesta omisión de no realizar dichas actividades de mantenimiento, así hubieren sido ordenadas de forma clara y expresa por la CRA, no pueden dar lugar a la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993; es decir, con respecto a este cargo, hay una carencia absoluta de tipicidad de la conducta sancionada.

2.1.2. ¿Qué conductas son descritas o previstas como Irregularidades en el Auto No. 0055 de la CRA?

*Pero adicionalmente a la ausencia de definición típica de la conducta sancionable en forma general, incluso si aceptáramos que el Auto 0055 de la CRA goza de la condición de norma que define una conducta sancionable cuya inobservancia da lugar a la imposición de sanciones, resulta que en el artículo 40 del Auto en cuestión, el cual la CRA señala como violado en la Resolución 000119, esta entidad se limitó a decir que **"Triple A***

9


REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000693** DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

debe realizar mantenimiento a la laguna de oxidación con el fin de que esta tenga un funcionamiento adecuado”, sin indicar a qué clase u obras específicas de mantenimiento se refiere.

Es decir, que este Auto 0055 no solo se refiere a una acción sobreentendida y obvia para cualquier persona que administra y utiliza un bien de manera profesional, sino que lo hace de forma muy genérica y sin indicar especificaciones técnicas y plazos concretos, o lo que es igual, este artículo 4 del Auto 0055 no impone una obligación clara, expresa y exigible, sino que sobre este tema del mantenimiento hace una llamado general, no habiendo tampoco en los otros apartes del texto de este Auto ninguna descripción típica o explicación exacta acerca de en qué consiste del deber de mantenimiento exigido a la TRIPLE A y por el cual ahora se le sanciona. Además, cabe destacar que en el único parte de la parte motiva6 de este acto en que la CRA se refirió al estado físico de las lagunas, esta entidad dijo que **“Los diques perimetrales se encuentran en buen estado”**.

En consecuencia con lo aquí expuesto, mal puede la CRA entender que un acto administrativo tan impreciso como el Auto 0055 sea un medio que contiene una descripción concreta de una conducta sancionable, pues, según lo acabado de exponer, basta una simple lectura a ese documento para concluir que ahí no se exige de parte de TRIPLE A el cumplimiento de una conducta concreta y cuya violación origine la imposición de sanciones, tanto así, que incluso en la Resolución 000119 no se especifica cuáles son las **“apreciables irregularidades en su estructura física”** que originan la imposición de la sanción y las cuales deberían corresponder a los mandamientos concretos que sobre el mantenimiento de la laguna debieron haberse hecho en el Auto No. 0055, pero que sin embargo no aparecen ahí. En este mismo orden de ideas, véase que mientras en el Auto 0055 del 10 de febrero de 2006 se dice que **“Los diques perimetrales se encuentran en buen estado”**, resulta que en la Resolución 000119 del 25 de marzo de 2008 se dice que el sistema tiene **“apreciables irregularidades en su estructura física”**, lo que hace suponer a la CRA que TRIPLE A no hizo mantenimiento alguno a la laguna, situación esta que denota que sobre este tema hay una abierta y gran contradicción por parte de la misma CRA, pero que sobretodo, denote que no hay, en manera alguna, descripción de la conducta sancionable.

2.1.3. Conclusión.

En conclusión: es violatorio del debido proceso, por ausencia de tipicidad de la conducta, sancionar a TRIPLE A por la supuesta comisión de una infracción que no aparece descrita en norma legal ni reglamentaria alguna, sino en un Auto de la CRA, pero que además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

dicha conducta tampoco está descrita en ese Auto pues éste se limite a decir que TRIPLE A "debe realizar mantenimiento" a una laguna cuyo estado físico se califica en el mismo acto como bueno, sin indicar a qué clase de mantenimiento se refiere, ni en qué consiste éste, ni su periodicidad. Para corroborar lo antes dicho, destacamos que en la Resolución Sanción no se indican cuáles son las "apreciables irregularidades" que tiene el sistema y que sean producto de los mantenimientos concretos y específicos que la CRA había ordenado, y esto es así, por cuanto tal orden nunca se expidió, pero aunque se hubiere expedido, el incumplimiento de ésta no tiene la entidad para originar la imposición de sanciones legales.

2.2. Por motivación insuficiente y falsa. (I) Insuficiente: porque en la Resolución 000119 no se hace una descripción suficiente y adecuada acerca de la cual fue la infracción sobre mantenimientos supuestamente cometida y de cuándo ocurrió. (II) Falsa acerca de la existencia de la infracción supuestamente cometida; porque TRIPLE A sí hizo mantenimientos a la laguna de estabilización y porque en la Resolución 000119 se hacen afirmaciones técnicas ajenas a la realidad.

2.2.1. Motivación Insuficiente de la descripción de esta Infracción.

En punto al primer cargo que la CRA endilgó a TRIPLE A y por el cual le impuso la sanción objeto de recurso, ya hemos visto que en la Resolución 000119 de 2008 dicha entidad pública se le mitó a decir que este cargo consiste en:

"No realizar las labores de mantenimiento a la Laguna de Estabilización del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, violando el artículo 4 del auto N° 0055 del 10 de febrero de 2006, proferido por esta Corporación".

Posteriormente, en el folio 3 ibídem, la CRA dice que se hizo una visita de inspección técnica, con fundamento en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 00073 del 12 de marzo de 2008, concepto el cual no está transcrito en la Resolución 000119, ni se puso en conocimiento oficial de TRIPLE A mediante el traslado respectivo para poder contradecirlo; lo anterior, a pesar de que dicho concepto es de especial importancia para esta actuación pues éste prácticamente constituye la motivación de la Resolución 000119. En efecto, en el texto del acto sancionatorio la CRA dice que en el Concepto 00073:

"(...) se determinó que la alguna de estabilización está conformada por dos módulos separados por un terraplén, con un capacidad instalada de 300 l/s. Actualmente el sistema se encuentra totalmente lleno y con apreciables irregularidades en su estructura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000693 DE 2008

30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

física, lo que hace prever que en época invernal se pueden presentar desbordamientos hacia al arroyo Grande (...).

A renglón seguido, en esta Resolución 000119 se dice lo siguiente, sin aclarar si estos descubrimientos están contenidos en el precitado Concepto 00073 o en qué otro acto o diligencia:

“Se observó vegetación abundante a todo lo largo de las orillas del sistema y en los bordes del terraplén”, (...). Así mismo, se aprecia que no se esta (sic) realizando la remoción de material y plantas (...) Así mismo, se aprecia que no se esta (sic) realizando la remoción de material y plantas macrófitas flotantes (...).

“El sistema no cuenta con cerramiento de ningún tipo, por lo que se constata la presencia de reptiles. (..j”.

Finalmente, en este acápite de la Resolución se hacen unas descripciones generales sobre el funcionamiento de las lagunas de estabilización, sin describir hechos irregulares del sistema en cuestión.

Pues bien, es suficiente dar una simple mirada a los apartes anteriores de la Resolución 000119, para concluir que en este acto no se indica de forma clara, concreta y suficientemente explicada, en qué consisten las labores de mantenimiento que TRIPLE A no hizo a la laguna de estabilización del municipio de Puerto Colombia, siendo el origen de esta indebida expedición del acto sancionatorio el hecho de que en los Autos 000055 de 2006 y 000117 de 2007 no se indicaron cuáles eran los mantenimientos que debían hacerse. Pero además de lo anterior, tenemos que:

(i) En la Resolución 000119 no se explica, respecto a la laguna de estabilización, en qué consisten las **“apreciables irregularidades en su estructura física”**, irregularidad esta que vida a este acto por insuficiente motivación, ya que en su texto no se describe con la profundidad mínima necesaria en qué consiste la infracción cometida, de modo que para TRIPLE A es absolutamente imposible ejercer su derecho de defensa respecto a esta afirmación en razón de que no le indican cuáles son los hechos irregulares en que incurrió. Incluso, a mi representada también se le impiden tomar medidas correctivas sobre esta situación, debido a que no se la han dicho cuáles son las fallas en la estructura física de la laguna.

A este respecto, es importante recordar lo antes dicho aquí en cuanto a que a TRIPLE A no se le dio traslado oficial del Concepto Técnico en el cual se fundamenta esta Resolución, ni tampoco aparece que éste se haya transcrito en el texto del acto recurrido,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000693** DE 2008 **30 OCT. 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

lo que corrobora que la Resolución 000119 está insuficientemente motivada en lo que respecta a la descripción de cuáles son, con exactitud, las fallas de mantenimiento en que incurrió mi representada, en especial, en qué consisten las **"apreciables irregularidades en su estructura física"** más aun, la laguna es un bien cuya área física es de gran extensión (aproximadamente 53.345 mts²), lo que impone la necesidad de saber con exactitud cuáles son las irregularidades detectadas y exactamente en qué lugar del sistema, para así poder conocer y examinar la situación a ciencia cierta y, repito, poder aceptar o refutar el hecho y, si es caso, corregirlo. Pero lo que no es aceptable es que la CRA imponga una sanción de tan alta cuantía y sobre irregularidades que podrían tener consecuencias tan graves, sin decir en qué consisten y exactamente en dónde, de modo que lo que dicha entidad pretende es que TRIPLE A adivine su pensamiento y que con fundamento en dicha adivinanza mi representada recorra centímetro a centímetro todos los 53.345 mts² que conforman el sistema a efectos de encontrar las supuestas irregularidades en su estructura y que éstas coincidan con las que la CRA mantuvo en la mente de quien hizo la visita, pues no fueron plasmadas en el acto sancionatorio. Incluso si aceptáramos como cierta la presencia de vegetación en la orilla del sistema y en los bordes del terraplén, lo cual no es así, resulta evidente que estos hechos no son "irregularidades en su estructura física", lo que confirma que la Resolución 000119 está insuficientemente motivada en lo que a estas supuestas irregularidades se refiere, vicio este que, reitero, hace anulable el acto por violación al debido proceso en razón de su motivación inadecuada e insuficiente.

(II) En la Resolución 000119, la CRA se limita a decir que "Se observó vegetación abundante a lo largo de las orillas del sistema y en los bordes del terraplén" y que no se "esta (sic) realizando la remoción de material y plantas", hechos estos sobre los cuales no se adjuntó prueba alguna, como por ejemplo, la toma de fotografías o de video, que permitiera a mi representada constatar la existencia de la infracción y dimensionar su gravedad con exactitud y así poder ejercer su derecho a la contradicción; o también hubiera podido la CRA, y en efecto así ha debido hacerlo, especificar cuál era la apariencia de la vegetación para así saber si ésta era reciente o más antigua, de modo que con todos estos elementos de juicio TRIPLE A tuviera certeza no solo de la existencia del hecho sancionado, sino también de en qué consiste éste.

En este sentido, nótese que cuando el 27 de junio de 2007 TRIPLE A respondió a la CRA el Auto No. 00117, mi representada sí hizo lo que esta entidad no hizo ahora y lo cual ha debido hacer, esto es, mi representada explicó en qué consistieron los mantenimientos realizados a la laguna de estabilización de Puerto Colombia y adjuntó pruebas fotográficas de ello, las cuales demuestran, además, que en dicha laguna no hay vegetación más allá de unos mínimos irrelevantes que no afectan su correcto



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

funcionamiento, ni plantas ni materiales, y mucho menos en cantidad abundante, contrario a lo que ahora alega la CRA en esta Resolución 000119. Esta situación denota que hay una falsa motivación en este último acto en lo que respecta a la existencia y gravedad de estas supuestas irregularidades, cargo que se desarrollará en mayor detalle en el acápite siguiente, pero sin perjuicio de ello, esto también denota que la Resolución 000119 está insuficientemente motivada ya que, en todo caso, no se demuestra la comisión de las infracciones alegadas en cuanto a la presencia de excesiva vegetación y la falta de remoción de materiales y plantas.

(III) En la Resolución 000119, la CRA se limita a decir que "El sistema no cuenta con cerramiento de ningún tipo", sin explicar qué clase de cerramiento debería tener, según la CRA, ni en qué norma u acto se ha fijado por parte de autoridad alguna la existencia de este cerramiento como condición necesaria para el correcto funcionamiento de este sistema y el plazo para hacerlo, así como tampoco se indicó qué clase de reptiles, de qué tamaño y en qué número aparecieron en las lagunas. No obstante lo anterior, cabe aclarar que, contrario a lo dicho por la CRA, el sistema de estabilización sí cuenta desde hace rato con cerramiento (cerca) hecho en alambre de púa, tal y como se prueba con las fotografías adjuntas a este escrito (Anexo No. 2), lo que evidencia que es falsa la afirmación hecha por la CRA en el sentido de que "El sistema no cuenta con cerramiento de ningún tipo", siendo esto constitutivo de falsa motivación de la Resolución 000119, cargo que se desarrollará en mayor detalle en el acápite siguiente de este recurso.

En punto a la calidad y suficiencia del cerramiento actual del sistema, cabe precisar que la misma CRA, mediante el artículo 4° de la Resolución No. 000247 del 29 de agosto de 2002 (Anexo No. 3), por la cual se estableció el plan de manejo ambiental de este sistema, dispuso que TRIPLE A debía "cercar el área para evitar la entrada de ganados y otros animales". Según lo antes expuesto, mi representada ha cumplido esta exigencia hasta la presente fecha, pues lo requerido por la autoridad se limita a "cercar", sin exigirse calidad específica de dicho cercamiento, de modo que lo hecho en alambre de púa es suficiente para lograr el cometido propuesto, máxime, por cuanto éste consiste en impedir la entrada de ganado, animales estos a los que no se refiere la CRA en el acto recurrido, sino a reptiles, pero sobre estos últimos no se indica en dicho acto su clase y cantidad, siendo obvio que en razón de la naturaleza y forma de locomoción de estos animales, es prácticamente imposible impedir su presencia en lugares como el que nos ocupa, sobre todo, si nos referimos a los de cualquier tamaño, ya que en la Resolución 000119 no se hace distinción a este respecto.

Sobre el particular, finalmente, es importante destacar que en los Autos Nos. 000055 de 2006 y 00117 de 2007 no se hizo alusión alguna a la ausencia de cerramientos, ni a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

obligatoriedad de los mismos como parte de los mantenimientos, elementos todos estos que hacen parte de la motivación adecuada del acto, tanto así que, de otra forma y de no aceptar este cargo, tendríamos que bajo la fórmula de simplemente decir que no realizan mantenimientos, sin que éstos estén previamente determinados en norma alguna, la autoridad ambiental podría exigir al administrado lo que a bien tenga, o lo que es peor, podría sancionarlo por requerimientos que nunca antes se habían hecho.

2.2.2. Motivación falsa sobre la existencia de esta infracción.

(I) Porque los niveles de lodos en las lagunas son sustancialmente bajos y de ningún modo comprometen su adecuada operación;

(II) Porque según la realidad hidráulica, es imposible el desborde hidráulico de las lagunas;

**(III) Porque TRIPLE A si ha realizado los mantenimientos que habitualmente se consideran necesarios para el correcto funcionamiento de un sistema de esta clase;
y**

(IV) Porque como consecuencia de todo lo anterior, la realidad física del sistema de estabilización de Puerto Colombia es distinta a la descrita, de forma muy superficial, en la Resolución 000119 de 2007, de modo que este sistema sí cumple con su cometido.

Veamos cada uno de estos puntos, en el mismo orden y enumeración en que acabo de enunciarlos:

(i) Niveles de lodo. *Sobre el particular, hemos manifestar que la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Puerto Colombia está compuesta por dos lagunas que operan en serie; una primaria y una secundaria, separadas por un terraplén, las que a su vez se encuentran inter-conectadas por una estructura de paso. Estas lagunas, tal como se muestra en el levantamiento batimétrico que se aporta en el acápite de pruebas del presente recurso (Anexo No. 4), contratado con la firma contratista Ingeniería de Proyectos Limitada, presentan en casi toda la totalidad de su extensión unas profundidades promedio de más de 1.3 metros, que comparadas con las profundidades de diseño de 1.5 metros, comprueban que éstas no se encuentran llenas de lodo, sino todo lo contrario, tienen acumulada una cantidad menor de 20 centímetros de lodo. En efecto, esta información se puede deducir al calcular en la laguna primaria la cota de la lámina de agua de 10.32 metros, menos la cota de fondo en promedio de 9.0 metros,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

obteniendo una profundidad de 1.32 metros, que hasta los 1.5 metros de profundidad en diseño, nos arroja un promedio de profundidad de 0.18 metros de material en el fondo; así mismo, en la laguna secundaria, la cota de la lámina de agua es de 9.6 metros, menos la cota promedio de fondo de 8.3 metros, nos arroja una profundidad menor de 1.3 metros, que hasta los 1.5 metros de profundidad en diseño, nos arroja el mismo promedio de profundidad menor a 0.20 metros de material de fondo. Cabe precisar que estas profundidades de diseño son obtenidas de la literatura técnica que existe sobre el tema (Anexo No. 5.)

Por otra parte, la CRA está desconociendo lo establecido en el plan de manejo ambiental en el cual textualmente se dispuso lo siguiente:

“Mantenimiento y limpieza de las lagunas: 1. La limpieza de las lagunas se realizará una vez **los sedimentos alcancen 60cm del total de la profundidad de las misas**, teniendo en cuenta el estudio de Batimetría del cual se anexan los resultados obtenidos en el ANEXO 1.”

Esta obligación está plenamente vigente a partir de lo dispuesto en la Resolución 000247 de agosto 29 de 2002, emanada de la CRA, mediante la cual se establece como obligatorio el cumplimiento del plan de manejo ambiental presentado por TRIPLE A. Hasta la fecha ese límite máximo (60 cm de profundidad) no se ha alcanzado y como lo demuestra el estudio batimétrico aportado al presente recurso los lodos no sobrepasan 20 cm de profundidad; luego la Empresa se encuentra cumpliendo lo dispuesto en el plan de manejo ambiental.

(II) **Grado de ocupación de las lagunas e imposibilidad hidráulica del desborde.** Hemos de partir de la base que toda el agua que entra a las lagunas, sea ya mediante el sistema o por precipitaciones, es extraída de las mismas mediante un sistema cuya bocatoma de extracción está localizada en la parte superior de la laguna, de modo que para que pueda darse la extracción del agua entrante es menester que las lagunas estén llenas pues de lo contrario éstas no tendrían el nivel mínimo necesario para que el sistema extraiga el líquido, o sea, que no constituye peligro alguno el que las lagunas estén “llenas”, sino que es algo que así tiene que ser. Es importante aclarar que no es posible el desbordamiento de estas lagunas como se anota en el mismo informe, debido al siguiente análisis hidráulico realizado: El caudal que está llegando a las lagunas en la actualidad no alcanzan los 40 lps, que sumado a una eventual lluvia con una alta precipitación, tomada de los datos de la estación meteorológica del IDEAM localizada en el Aeropuerto Ernesto Cortizos, con una precipitación de 100 mm/hr, durante una hora, (la cual según el histórico de esta estación se presentaría cada 50 años), generarían



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

30 OCT. 2008

RESOLUCIÓN NO 000693 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

caudales que no superarían la capacidad de evacuación del sistema de tratamiento equivalente a la de diseño, estimado en unos 300 lps, más la capacidad de almacenamiento, estimada en unos 15300 mts³, obtenida de la siguiente manera, entre el nivel del agua y la cota de terreno del dique, existe una altura de 30 cm, que multiplicada por el área de los módulos, 53.345 mts² ofrecen unos 15.300 mts³ de capacidad adicional, por tanto no es posible que pueda presentarse algún desbordamiento en este sistema de lagunaje, y mucho menos con el tipo de estructura de paso que tiene cada laguna, construida con un sistema de sifonamiento que no permite la salida de material que pueda obstruir la tubería de descarga hacia el punto de vertimiento.

Un sistema de lagunaje posee un volumen de tratamiento que es fijo dentro de la laguna, y que permanece casi constante en el tratamiento, el cual en el caso de Pto Colombia, es de 80017 metros cúbicos aproximadamente, que varía en forma mínima casi imperceptible con respecto a ese gran volumen, dependiendo del caudal que va ingresando en la entrada, y que así mismo por hidráulica va descargando en la estructura de salida.

*(III) Estado actual de las lagunas y de su funcionamiento. En este sistema de estabilización, a pesar de tener una área de operación bastante considerable (aproximadamente unos 53.345 mts²) y contrario a lo dicho por la CRÍA en la Resolución No. 000119, no se presenta la presencia de plantas macrófitas que estén afectando el sistema de tratamiento, y mucho menos puede apreciarse la generación de micro-ambientes que permitan la proliferación de mosquitos, tal y como se observa en las fotos de panorámicas de las lagunas primaria y secundaria que se aportan como pruebas adjuntas a este escrito (**Anexo No. 6**), así como en las fotos que en su momento que en su momento se entregaron adjuntas a nuestro documento de junio 27 de 2007, por el cual se dio respuesta al Auto de la CRA No. 00117 de 2007.*

Así mismo en las visitas periódicas de mantenimiento técnico que son realizadas por los funcionarios de la Empresa, se ha podido constatar que:

- No se observa la presencia de reptiles, sin que la presencia de los mismos hubiera sido aludida en los Autos Nos. 000055 de 2006 y 00117 de 2007.*
- No se percibe la presencia de malos olores, hecho este que es expresamente aceptado por la CRA en al Auto 000055 de 2006 (folio 2).*
- No se observa presencia de material flotante que afecte el tratamiento.*
- No existen coloraciones rosa o rojo, o anomalías de flujo en las lagunas, por el contrario, el color es un verde intenso, lo cual es propio de un sistema de lagunas con buen funcionamiento.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

No se observa en su gran área de tratamiento, la presencia de malas hierbas y plantas acuáticas en cantidades que puedan afectar el funcionamiento del sistema de lagunas. Es posible encontrar en algún momento en el tiempo, la presencia de algunas plantas acuáticas aisladas, como se registra en la foto siguiente, que comparado con el área de 53.345 mts2 de operación, resulta improbable su afectación.

*(iv) **Mantenimientos.** Al sistema de lagunas de la EDAR de Puerto Colombia, se le realizan todos los mantenimientos rutinarios que se requieren para una operación adecuada, y como pruebo de ello adjunto copia de la orden de trabajo del último mantenimiento ejecutado por un contratista (**Anexo No. 7**), por lo que este tipo de tratamiento entrega en el efluente un agua residual tratada que cumple con las normas de vertimiento exigidas en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.*

3. Inexistencia de infracción respecto a la calidad de los vertimientos por ausencia de prueba sobre la ocurrencia de la infracción (mala calidad de vertimientos), mala interpretación de la prueba, Insuficiencia probatoria, nulidad de pleno derecho de la prueba allegada y ausencia de oportunidad para contradecirla.

La única prueba en la que la CRA fundamenté la imposición de la sanción en lo que respecta a la supuesta mala calidad de los vertimientos y la consecuente violación de los límites establecidos por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, consistió en la realización de un único muestreo de vertimientos del sistema, tomado en 6 puntos representativos, ubicados antes y después del sistema de tratamiento, en el cauce del Arroyo Grande y en la desembocadura de éste último sobre el Mar Caribe.

Pues bien, en relación con esta prueba, consideramos que de ella no emana la comprobación de la supuesta comisión de la infracción, o mejor, que esta prueba es insuficiente para comprobar la mala calidad de los vertimientos, además de que dicha prueba fue mal interpretada, es nula de pleno derecho al haber sido obtenida en contravía de lo que disponen las exigencias técnicas y sin haber dado a TRIPLE A la oportunidad previa de conocerla y de pronunciarse al respecto, lo cual sólo puede hacer mi representada ahora, al interponer el presente recurso. Veamos cada uno de estos puntos:

3.1. Insuficiencia y falta de representatividad de la prueba respecto a todos los parámetros.

En relación con esta conclusión resulta menester atender a las condiciones técnicas que caracterizan la EDAR Puerto Colombia. Iniciemos expresando que se denomina lagunaje a un sistema de tratamiento de aguas residuales que emplea como soporte una laguna o



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

conjunto de lagunas en la que se consigue la estabilización de la materia orgánica, a través de procesos físicos, químicos y biológicos, en los cuales intervienen numerosos microorganismos. Estos procesos de estabilización son muy sensibles a las variaciones climáticas que se dan durante las diversas horas del día y de las estaciones del año.

Para evaluar la eficiencia de estos procesos se requiere realizar mediciones que permitan hacer una evaluación objetiva de su comportamiento, de tal manera que se pueda valorar su eficiencia. En este sentido, encontramos que el artículo 165 del Decreto 1594 de 1984, textualmente dispone lo siguiente:

"Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimiento, el muestreo debe ser representativo" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

*La representatividad de la muestra se refiere a los puntos de muestreo, a la cantidad de muestra tomada y al tiempo y oportunidades en que ésta se tomó. Así, la realización de muestras compuestas, formadas a partir de muestras simples colectadas durante 24 horas al día y repetida por varios días, producen resultados confiables para determinar la eficiencia de la laguna. **Una muestra instantánea sólo refleja las condiciones del momento de la toma, como es el caso de la toma puntual que hizo el laboratorio Proambiente en los diferentes puntos del sistema, pero no refleja la eficiencia ni el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.***

A este respecto, el IDEAM, como organismo encargado de acreditar los procedimientos de toma de muestra y análisis, establece los protocolos que se deben seguir en el control y vigilancia ambiental. En desarrollo de esta función, el IDEAM señaló en el protocolo de toma y preservación de muestras, página 3 numeral 2.2 (Anexo No. 8) que

"la mayor parte de las muestras compuestas en el tiempo se emplean para observar concentraciones promedio, usadas para calcular las respectivas camas o la eficiencia de una planta de tratamiento de aguas residuales".

En este mismo sentido, mediante Resolución 000486 del 26 de diciembre de 2002 (Anexo No. 9), la CRA exige a TRIPLE A el envío de la caracterización trimestral de las aguas residuales a la entrada y salida de la planta por tres días consecutivos, copia de cuyos últimos informes adjuntamos a este escrito; como se observa en éstos, los vertimientos cumplen los límites establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

No obstante lo anterior, resulta que para considerar que TRIPLE A ha violado los límites en cuestión y expedir la Resolución 000119 de 2008, la CRA omitió los lineamientos de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000693 DE 2008

30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

normativa ambiental definida por el IDEAM, aunque sí la aplica en sus exigencias de control a esta Empresa, pero sin tener en cuenta los resultados que de ello se derivan. Es decir, la CRA exige un informe trimestral conformado por varias muestras, pero para imponer sanciones, se fundamenta en un análisis único y puntual.

3.2. Carencia de acreditación del laboratorio Proambiente, lo que determina la ineficiencia de los resultados reportados en el informe de este laboratorio respecto a los parámetros de grasas y aceites y de coliformes totales y fecales.

TRIPLE A no comparte ni acepta los resultados a los cuales arribó la CRA, por cuanto éstos se obtuvieron en franco desconocimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, que en su tenor literal expresa lo siguiente:

“Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red”. (Subrayas y negrillas ajenas al original)

A este respecto, es necesario precisar que el objeto de la acreditación reposa sobre los diferentes parámetros analíticos, de tal manera que la resolución que expide el IDEAM avala la acreditación de los parámetros que han sido auditados y que han tenido un buen desempeño. En este sentido, y frente al caso del laboratorio Proambiente, los parámetros “Grasas y Aceites”, “Coliformes Totales” y “Coliformes Fecales” no están acreditados ante el IDEAM, tal y como se observa en la certificación sobre este laboratorio tomada de la página web del IDEAM (Anexo No. 10), hecho esto que implica que en relación con esta prueba no se cumple con lo dispuesto por el Decreto 1600 de 1994 y, por consiguiente, ello conlleva la ineficacia de la prueba que sirve como sustento a la CRA para la imposición de la cuantiosa multa que ha decidido aplicarle a TRIPLE A.

3.3. Contramuestras y otros argumentos que desvirtúan los resultados obtenidos por la CRA respecto al parámetro de DBO5.

TRIPLE A participó en el monitoreo que realizó Proambiente, tomando sus propias contramuestras en los mismos sitios y en los mismos momentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000693 DE 2008 30 07 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Pues bien, los resultados de DB05 obtenidos en las contramuestras son muy diferentes a los resultados reportados por Proambiente. El laboratorio de TRIPLE A tiene este parámetro acreditado ante el IDEAM y la CRA dispone de un histórico de resultados de TRIPLE A, los cuales son concordantes con los obtenidos en las contramuestras y que evidencian el cumplimiento de la remoción de la carga orgánica, la cual es siempre mayor al 80%.

Con el fin de verificar a través de un tercero los resultados obtenidos en las contramuestras, se contraté al Laboratorio de la firma SGS, el cual también está acreditado ante el IDEAM en este parámetro (Anexo No. 11), tomando muestra en los mismos puntos y obteniendo resultados muy similares a los obtenidos por la contramuestra que tomó y analizó TRIPLE A. Para estos efectos, adjuntamos copia del informe emitido por SGS (Anexo No. 12), así como de los resultados obtenidos por TRIPLE A durante el primer bimestre del año 2008.

3.4. Ausencia de infracción respecto al parámetro DOO

Tal y como hemos expuesto en este escrito, la comisión de una infracción exige que la conducta sancionable esté prevista como tal en norma legal o reglamentaria expedida por autorización del legislador.

En el caso de los vertimientos, la infracción por la cual la CRA sancionó a TRIPLE A consistió en la violación de los límites máximos previstos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984; sin embargo, si leemos esta norma, vemos que aquí no se estableció límite respecto a la "DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO -DQO-", por consiguiente, si no hay límite establecido en la norma, por dicho concepto no puede imponerse sanción alguna pues en el mencionado aparte del Decreto 1594, la conducta sancionada no está descrita como sancionable, es decir, no hay tipicidad, y sin ésta no puede haber infracción.

3.5. Interpretación de los resultados en relación con los sólidos suspendidos.

Los sólidos en suspensión que entran a la laguna (influyente) están formados por materia orgánica e inorgánica en forma de partículas; una parte de ellos se sedimenta en la laguna, mientras que el resto permanece en suspensión (coloides) y su eliminación ocurre porque ellos son ingeridos como alimento por muchos microorganismos que coexisten en las lagunas entre ellos las algas. De los sólidos en suspensión que entran a la laguna (influyente) solo muy pocos logran salir (efluente). Sin embargo, a este pequeño porcentaje de sólidos en suspensión que aun permanecen en la laguna y que logran salir por el efluente, se suman otros sólidos que se forman en la misma laguna (algas) y que al



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000693 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

salir en el efluente aumentan el numero total de estos haciendo aparecer falsamente que la remoción de los sólidos en suspensión que entran a la laguna (influyente) no ha sido eficiente.

Estos nuevos sólidos, presentes en el efluente, son las algas, microorganismos estos que son fundamentales para lograr que se dé el proceso de tratamiento biológico en las lagunas de oxidación, tal como lo expresan los profesores Alvaro Orozco Jaramillo y Alvaro Salazar Arias en su obra "Tratamiento Biológico de las Aguas Residuales" (página 186), publicada por la Facultad de Ingeniería Sanitaria de la Universidad de Antioquia y ganadora del Premio Nacional de Ingeniería "Diodoro Sánchez" otorgado por la Sociedad Colombiana de Ingeniería a la mejor publicación de ingeniería en el año 1986:

"Son indeseables (las algas) para el suministro de agua potable pero esenciales en los sistemas de tratamiento por lagunas de oxidación, para la producción del O₂ que requerirán las bacterias en lagunas aerobias y facultativas". (Subrayas y negrillas ajenas al original).

En efecto, por acción de la luz solar (fotosíntesis), las algas toman el dióxido de carbono (CO₂) de la atmósfera y lo utilizan para reproducirse, formando nuevas algas (O₁₂₀) y desprendiendo oxígeno (O₂) que utilizan para vivir las bacterias aerobias y facultativas presentes en las lagunas de oxidación y que son las responsables de la descontaminación de las aguas residuales que allí se lleva a cabo. Continúan señalando los autores antes citados:

"Como se observa la fotosíntesis a la vez que fija el carbono orgánico produce O₂ molecular lo que es la fuente del modo aerobio de vida. Las algas, conjuntamente con las plantas verdes, son las grandes abastecedoras de oxígeno de la tierra, necesario para la vida animal y vegetal" (pagina 187).

Es decir, que las algas no solamente son esenciales para el proceso que se lleva a cabo en las lagunas, sino que una vez salen de ésta y llegan al mar (en el caso concreto de la EDAR Puerto Colombia), serán fuente de oxígeno que favorecerá a la flora y fauna marina. Por consiguiente, y comoquiera que la presencia de algas es uno de los elementos de mayor influencia en el conteo de sólidos suspendidos, en el caso que éstas hicieran sobrepasar el límite de sólidos suspendidos, ello no sería constitutivo de mal funcionamiento del sistema de estabilización, ni fuente de contaminación, sino todo lo contrario: la presencia de las algas, junto con el color del agua y la ausencia de malos olores, son la mejor prueba del correcto funcionamiento de la EDAR de Puerto Colombia, situación que no se desvirtúa porque en un conteo puntual y de manera excepcional se presenten límites superiores a los máximos autorizados, pero repito y aclaro, eso no



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

30 OCT. 2008

RESOLUCIÓN NO: 000693 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

ocurre en el presente caso, según lo antes expuesto y comprobado en el desarrollo de este recurso.

En otras palabras, es evidente que los sólidos que permanecen en suspensión varían a lo largo del sistema. Los que vinieron originalmente en el influente son eliminados en gran parte, pero durante el proceso se generan grandes cantidades de algas que contribuyen al total de los sólidos suspendidos. Esto hace que los porcentajes finales de eliminación no sean buenos. Si no se tiene en cuenta esta biomasa, el rango de eliminación puede oscilar entre el 70% y el 80%. Como los sólidos suspendidos del efluente están formados generalmente por biomasa, la concentración de éstos está afectada por variaciones estacionales. Suele ser mayor durante los meses de verano, debido a los "blooms" de algas que se dan en esta época. La remoción es buena si no se tienen en cuenta los sólidos que permanecen en forma de materia viva. Cuando las condiciones son óptimas para el desarrollo de las algas, el contenido de sólidos suspendidos del efluente puede llegar a ser incluso mayor que el del influente.

Así las cosas, y en conclusión, todos los aspectos técnicos antes descritos contradicen abiertamente la afirmación de la CRA sobre el incremento de los sólidos suspendidos en la segunda laguna y su supuesta baja eficiencia de la laguna por la falta de mantenimiento. Por consiguiente, TRIPLE A expresa su desacuerdo respecto a lo consignado por la CRA en la Resolución 000119, en la medida que lo sostenido por la Entidad no se ajusta a la realidad del funcionamiento del sistema. En efecto, en primer lugar debemos resaltar que trimestralmente TRIPLE A realiza caracterización tanto de las aguas residuales que entran al sistema de tratamiento, como al efluente de dicho sistema. En segundo lugar, que hasta la presente no ha habido necesidad de extraer lodos de las lagunas y en ningún momento han sido vertidos en sitio alguno, muy por el contrario, éstos siguen en el fondo de las lagunas, todo lo cual demuestra que está totalmente errada la interpretación que de estos resultados hizo la CRA en lo que respecta a los sólidos suspendidos, sin perjuicio, claro está, de los demás argumentos expuestos en relación con los otros parámetros de análisis de las muestras.

3.6. Inoponibilidad general del examen de laboratorio a TRIPLE A.

En punto a los requisitos de la actividad probatoria como elemento protegido por el debido proceso, los apartes pertinentes del Artículo 29 de la Constitución Política dicen que:

"(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...); a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000693 DE 2008

30 OCT 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

(...)

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
(Subrayado, paréntesis y negrillas fuera del texto).

A su vez, los apartes pertinentes del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo señalan lo siguiente:

"Habiéndose dado a oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas a informes disponibles, se tomará la decisión (...)". (Subrayado, paréntesis y negrillas fuera del texto).

Entonces, es evidente que las decisiones en las actuaciones administrativas se deben tomar por parte de las autoridades con fundamento en las pruebas legalmente allegadas u obtenidas, de las cuales debe darse traslado al investigado antes de decidir, para que éste pueda expresar su opinión al respecto, si es caso contradiciendo la prueba, de modo que sólo luego de escuchar al administrado, o concedida la oportunidad para ello sin que éste se pronuncie, puede la administración tomar una decisión de forma válida.

En el presente caso los anteriores requisitos no se cumplieron, situación que vicia de nulidad la presente actuación. En efecto, hemos de recordar que mediante el Auto No. 000055 del 10 de febrero de 2006, la CRA requirió a TRIPLE A para que ésta presentará un análisis del agua captada y tratada, junto con una caracterización de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de Puerto Colombia; posteriormente, mediante el Auto No. 00117 del 24 de mayo de 2007, la CRA formuló cargos a TRIPLE A por presuntamente violar los límites permisibles para vertimientos, afirmación que se hizo sin que mediara un estudio de laboratorio sobre dichos vertimientos; es decir, que hasta antes de la expedición de la Resolución 000119 de 2008, la CRA no había informado ni dado traslado a TRIPLE A de estudio oficial alguno, con el lleno de los requisitos técnicos, acerca de la calidad de los vertimientos del sistema en cuestión, y mucho menos en el que se concluyera que mi representada estaba violando los límites máximos permitidos. Incluso, luego de realizado el estudio por Proambiente Limitada y antes de expedir la Resolución 000119, la CRA tampoco dio traslado de dicho a estudio a TRIPLE A, de modo que mi representada pudiera expresar su opinión al respecto y antes de ser sancionada, si es caso, contradiciendo los resultados y la metodología de la prueba en cuestión, como en efecto se está haciendo mediante la interposición del presente recurso, pero es que la oportunidad exigida por el legislador para ello no es con la interposición del recurso y una vez expedido al acto sanción, sino antes, lo cual la CRA no permitió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008

0000693

30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

Así las cosas, la CRÁ no puede sancionar a TRIPLE A por la supuesta comisión de una infracción cuya única prueba consiste en un estudio de laboratorio del cual no se dio traslado previo a mi representada, a pesar de que la autoridad ambiental ya sabía desde antes acerca de la existencia de tal examen y de sus resultados; aceptar el accionar de la CRA equivaldría a violar abiertamente el debido proceso de los administrados ya que éstos, en realidad, no tendrían oportunidad de conocer y controvertir las pruebas, sino una vez que dicha prueba ya ha sido valorada y utilizada por la autoridad y luego de que ésta ya ha tomado la decisión del caso, circunstancias estas que no se compadecen con el ejercicio cabal del derecho de defensa y contradicción, según lo antes expuesto.

En consecuencia, y al ser nula de pleno derecho la obtención y uso de esta prueba, también es nula la sanción impuesta con fundamento en ella y, por ende, la Resolución 000119 debe ser revocada por la CRA.

4. Indebida tasación de la sanción y tasación sin acervo probatorio: falsa motivación en forma absoluta y falta de pruebas en forma absoluta.

4.1. En relación con las conductas sancionadas. ¿qué se comprobó por parte de la CRA que sucedió entre el 10 de febrero de 2006 y el 25 de marzo de 2008?

Al imponer la sanción recurrida la CRA asumió, con carencia total de pruebas, que cada una de las infracciones ocurrió durante 750 días, número de días que corresponde al lapso transcurrido entre la fecha de expedición del Auto 000055 del 10 de febrero de 2006 y la fecha de expedición de la Resolución 000119 del 25 de marzo de 2008, siendo que en la actuación la CRA no probó que en cada uno de estos días TRIPLE A hubiera incurrido en las conductas sancionadas. Es decir, incluso aceptando la veracidad de los hechos, lo cual no es así, en todo caso las pruebas practicadas sólo demuestran la realidad en el momento de su práctica, pero en manera alguna demuestran desde cuándo han ocurrido las infracciones, de forma que sin esa plena prueba la CRA no puede aplicar la sanción de forma retroactiva y bajo la presunción que se trató de una infracción continuada. Es más, bajo esta misma asunción de veracidad que hemos hecho sólo para efectos argumentativos, es muy posible que TRIPLE A hubiera hecho mantenimientos antes de la visita técnica, como en efecto los hizo y aquí se ha comprobado, pero no exactamente en las fechas inmediatamente previas a la visita de inspección, de modo que muchos de las supuestas falencias podrían ser recientes y no antiguas, posibilidad que adquiera mayor importancia si tenemos presente que la CRA no indicó en la Resolución 000119 en qué momento ocurrió cada infracción, mediante una motivación adecuada de ésta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000693 DE 2008 30 JUN. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

4.2. Incidencia de los otros careos en la indebida tasación de la sanción.

De conformidad con los argumentos expuestos en los numerales anteriores al presente, hemos de recordar que, por ejemplo, si la CRA no dijo exactamente cuándo ocurrieron las infracciones, menos aun puede presumir que éstas han ocurrido por casi dos años. Igualmente, si por ejemplo, al momento de dictarse los Autos nos. 000055 de 2006 y 00117 de 2007 la CRA no había realizado estudios de laboratorio acerca de la calidad de los vertimientos hechos por TRIPLE A en el sistema de Puerto Colombia, no puede dicha entidad decir que la calidad de agua de un solo día del año 2008, es la misma de los años 2007 y de casi todo el año 2006, pues como es apenas obvio, en relación con estos dos años no hay prueba alguna que así lo demuestre, siendo esta situación irregular de ausencia de prueba atribuible a la misma CR4 pues ella, como autoridad ambiental competente, ha podido hacer entonces y desde entonces los estudios del caso y tomar las decisiones a lugar, pero lo que no puede esa entidad es ser completamente omisiva en su deber, para luego presumir hechos sobre cuya ocurrencia no tiene indicios ni prueba alguna. Este error en la tasación de la sanción se acrecienta si recordamos, de una parte, que la CRA nunca dijo cuáles eran los mantenimientos a realizar, ni motivó suficientemente cuándo y cómo ocurrieron las faltas de mantenimiento, y de otra, que el estudio hecho por la CRA acerca de los vertimientos no fue demostrativo en razón de la forma en que se hizo, según lo antes expuesto en este recurso.

4.3. Lo que TRIPLE A dijo en sus descargos y la actitud de la CRA al respecto.

La CRA, al momento de establecer el monto de la sanción, incurre en una violación al debido proceso no sólo por la motivación falsa aludida en los dos numerales anteriores, sino también porque en la determinación de los días de infracción, fijados por la Corporación en el número de 750, ella desatiende una situación debidamente demostrada en nuestros descargos al Auto 00117 del 24 de mayo 24 de 2007, presentados por la Empresa el 27 de junio del mismo año, en los que acreditamos el correcto mantenimiento y estado de funcionamiento de la EDAR de Puerto Colombia. En esa oportunidad textualmente sostuvimos lo siguiente:

“La formulación del presente cargo no corresponde a la situación actual de la laguna de Estabilización de Puerto Colombia, toda vez que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., ha realizado los mantenimientos requeridos por una parte, para el desmonte y retiro de malezas alrededor de las lagunas y por otra parte, para el acondicionamiento en el acceso de la Estación Depuradora en donde se instalaron unos tubos a manera de drenaje para encauzar un arroyo que circula en ese sector, y que deterioraba la vía de entrada hacia esta estación (Anexo fotográfico No.1).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Sobre los puntos anteriores la CRA no respondió nada en la Resolución 000119 de 2008, sino que hizo una visita luego de más de seis meses después de nuestra respuesta, fecha en la cual la situación en relación con ja realidad previa podía ser muy distinta por el sólo hecho del transcurso del tiempo.

En atención a todos los argumentos anteriormente expuestos rechazamos, por ser contraria a derecho, la liquidación sancionatoria efectuada por la CRA; por lo tanto la sanción impuesta por valor de CUATRO MIL MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$4.153.500.000.00) carece de respaldo legal y debe ser revocada por la CRA.

5. Inaplicabilidad de la sanción prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993

Para desarrollar este cargo recordemos que la sanción impuesta por la CRA corresponde a las multas autorizadas por el literal a) del numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que en la parte pertinente dice:

*"a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, **liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Precisado lo anterior, transcribimos ahora el párrafo 3° del Artículo 10 del Decreto-Ley 1074 de 1999, por el cual se establece el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, que dice:

"Parágrafo 3°. Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo, se tomará en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso.

Como se observa, las dos normas tienen la similitud de que ambas refieren el monto de la sanción al salario mínimo, y coinciden en que el salario aplicable no es el vigente al momento de la ocurrencia del hecho sancionable, con la diferencia de que en la primera se alude al salario al momento de dictar la resolución, mientras que en la segunda se refiere al salario al momento de formular el pliego de cargos.

Pues bien, la anterior comparación la traje a colación por cuanto en el caso del párrafo 3° precitado, con todo y que allí sí se indica un parámetro de referencia temporal sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 00693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

salario de qué momento debe utilizarse, en todo caso la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho parámetro debido a que consideró que éste atentaba contra el principio de legalidad de la sanción, que es un elemento protector del debido proceso del infractor, pues la pena debe haber sido establecida previamente al momento de comisión de la infracción. En particular, dijo la Corte:

"7. Al parecer de la Corporación, si bien el legislador, en este caso el extraordinario, cumplió con la obligación de establecer directamente la sanción, en cambio no cumplió con el requisito de determinación plena y previa de la cuantía de la multa. En efecto, dicha cuantía aparece como ulteriormente determinable a partir del valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, o de la tasa de cambio vigente en ese día y no en el momento de la comisión de la infracción. Por lo anterior, quien incurre en la falta disciplinaria no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, pues en el momento en que infringe el régimen cambiario no sabe ni puede saber cuál será el valor del salario mínimo mensual legal o la tasa de cambio vigentes para la fecha - incierta también- en que se le formule el pliego de cargos. En otras palabras, en el momento de la falta la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable.

"Esta circunstancia hace que la disposición que se estudia desconozca claramente el artículo 29 superior referente al principio de legalidad de la sanciones, conforme el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En tal virtud, será retirada del ordenamiento.

"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción.
(...)

"Al respecto, cabe recordar que: "Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cual es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual debe ser el legislador quien haga tal cosa". (Corte Constitucional, Sentencia C-475 del 18 de mayo de 2004. Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, y aplicados los anteriores criterios expuestos por la Corte Constitucional al caso del literal a) del numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, tenemos que es claro que el salario mínimo que debe aplicarse para liquidar la sanción debe ser el que esté vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y no al momento de expedición de la resolución; sin embargo, el artículo 85 de la Ley 99 se refiere a este último momento, razón por la cual esta norma es inaplicable ya que va en contra de la Constitución. A este respecto, hemos de recordar que el artículo 4° de la Carta Magna dispone que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que si la Corte Constitucional consideró inconstitucional usar el salario mínimo vigente al momento de emitir el pliego de cargos, que es previo a la expedición de la resolución, igualmente es obvio que también se consideraría inconstitucional usar el salario mínimo vigente al momento de expedir la resolución, pues en este caso también se estaría impidiendo al administrado conocer con antelación cuál sería el monto determinable de la sanción aplicable por su actuación irregular, debido a que él no sabe en qué momento sería expedido el acto sancionatorio por parte de la autoridad; además, ello también violaría el principio de la igualdad en cuanto a que el monto de la sanción dependerá de la voluntad del funcionario de turno, esto es, de que tan rápido actúe. Entonces, esta norma viola el debido proceso al permitir que la CRA determine el valor del salario mínimo sobre el cual se va a imponer la sanción, sin que el eventual infractor conozca o prevea el monto de la infracción que pudiere llegar a cometer; permitir la aplicación de norma como estas nos conduciría a que, por ejemplo, dos personas que cometieron el mismo hecho en un año, y a los que se le expide la sanción en años diferentes, van a pagar una sanciones distintas, debido a que cada de ellas se le aplican salarios mínimos diferentes y, por tanto, una deberá cancelar más que la otra a pesar de que se trata de la imposición de la misma sanción por la misma infracción, cometida bajo las mismas circunstancias.

Corrobora la inconstitucionalidad de esta norma y de las situaciones violatorias del debido proceso que ella genera, lo acontecido en el presente caso, en donde en el acto sancionatorio se indica que el salario mínimo aplicado para determinar el monto de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 00693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

sanción es el vigente para el año 2008, pero sin embargo, ni en el pliego de cargos ni en los demás antecedentes de esta actuación se indicó cuándo ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción y que son materia de sanción, por lo que hemos de entender que, en el parecer de la CRA, ella es libre de escoger el factor temporal al cual refiere el salario base para liquidar la multa, escogiendo el año en que emite la resolución, siendo que esto es lo que, precisamente, la Corte Constitucional ha prohibido.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para revocar, por violación al debido proceso, la multa impuesta, pues no sólo actuó la CRA conforme a su libre albedrío, expidiendo el acto sancionatorio en el momento que consideró más conveniente, sino que además, en este caso concreto en contra de TRIPLE A, a mi representada se le impuso una multa sin indicar el momento de ocurrencia de la infracción, es decir, la multa y su eventual monto no estaban previamente definidos, como lo ordena y exige el Artículo 29 Constitucional al referirse a las "leyes preexistentes al acto que se imputa"

6. Inaplicación de las normas de procedimiento previstas por el legislador para la aplicación de esta clase de sanciones.

Parte esencial del derecho fundamental al debido proceso lo constituye el hecho de que las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas se adecuen a las normas de procedimiento, incluyendo en ello el factor temporal, por lo que los términos fijados por el legislador rigen tanto para la administración como para el administrado. En cuanto a los procedimientos para la imposición de sanciones de origen ambiental, el parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que establece:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Es así como debemos remitirnos a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, que en los Artículos 208 y siguientes, señala el procedimiento y términos que se deben seguir durante una actuación administrativa, así:

*"ARTICULO 208. El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto **dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual**, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

“ARTICULO 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación”.

“ARTICULO 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición”.

Sea del caso señalar que en la actuación administrativa recurrida, la CRA no cumplió con el procedimiento señalado en este Decreto, toda vez que luego de expedido el Auto No. 00117 de 24 de mayo de 2007, mediante el cual inició la actuación administrativa en contra de TRIPLE A, contestado el día 27 de junio de 2007, dicha entidad no realizó ninguna actuación posterior tendiente a la práctica de pruebas, y solo emitió el concepto técnico No. 00073 el día 12 de marzo de 2008, mediante el cual se realizó un estudio a la laguna de estabilización del municipio de Puerto Colombia. Es así como la entidad tardó casi 9 meses (mucho más de los 60 días que le concede el Decreto 1594 de 1984) para realizar la práctica de pruebas, con lo cual violó el debido proceso de TRIPLE A y el principio de legalidad de las sanciones, toda vez que el procedimiento consagrado en el Decreto 1594 no puede ser modificado a voluntad de la autoridad administrativa.

La Corte Constitucional dijo lo siguiente al referirse a la inmutabilidad y estricto cumplimiento que debe darse a las normas de procedimiento previstas en el Decreto 1594 de 1984, disposición que por remisión expresa del parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece el procedimiento sancionatorio aplicable en materia ambiental:

*“8. La remisión constituye una forma por medio de la cual el legislador incorpora a la ley un texto diferente, esto significa que tal y como los otros asuntos que trata la ley, el texto al que se remite es el que en el presente existe y el legislador ha considerado apropiado para incorporar a la ley y por ende **los cambios al mencionado texto deberán hacerse por cuenta del mismo legislador tal como se modifica, deroga se crea otra ley** en ningún momento es posible considerar que por hacer la remisión a un determinado decreto reglamentario, este envió concede al ejecutivo facultades para cambiar el procedimiento en uso de facultades reglamentarias. **La remisión que se hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 significa justamente lo que el término remisión indica, se entiende que el envió querido por el legislador es frente al procedimiento establecido por el mencionado Decreto, plenamente identificable, de manera clara e inequívoca tal y como fue reglamentado en su oportunidad y no***



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO. 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.

cualquier procedimiento que pueda el ejecutivo en uso de facultades reglamentarias expedir. "Considerar que la remisión habilita al ejecutivo para cambiar el procedimiento si constituye una violación al principio de legalidad y a la reserva de ley porque el legislador ordinario habría hecho un traslado indefinido e ilimitado de la potestad legislativa frente al juzgamiento administrativo de los ciudadanos en materia ambiental. Acto que desconocería el principio de legalidad y la facultad de legislar conferida por el artículo 150 y los requisitos exigidos para conferir facultades extraordinarias previstos en el numeral 100 de mismo artículo.

"Para modificar, adicionar, cambiar o derogar el procedimiento establecido en la remisión del párrafo 3° del artículo 85 de la ley 99 de 1993 sólo puede hacerlo el legislador, como corresponde al cambio de una ley ordinaria conforme lo establece la Constitución. Si para cambiarlo, modificarlo o sustituirlo el legislador decide nuevamente remitir a otro texto, ese es un asunto propio del poder de legislar, no se considera una práctica ajustada a la técnica legislativa, pero el debate sobre la conveniencia o no del contenido de la respectiva remisión será objeto de discusión política que es en propiedad, lo que prescribe el principio de legalidad cuando requiere el origen legislativo de las normas preexistentes para juzgar a las personas.

"La remisión hecha por el Congreso, en uso de la cláusula general de facultades, en el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prescribe que el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la Ley, será el definido en el Decreto 1594 de 1984, luego la referencia final, hecha en la norma, respecto al estatuto que lo modifique o sustituya no admite otra interpretación que la de entenderse como una expresión que a futuro sólo puede ejercer el legislador, en ningún momento constituye una concesión de facultades indefinidas e indeterminadas al ejecutivo".

De esta forma, queda claro que es obligatoria la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984, de modo que éste debe ser desarrollado tal y como se encuentra previsto, sin modificación alguna, por lo que el funcionario de la CRA que incumplió los términos señalados para la práctica de pruebas violó este procedimiento, con lo que queda demostrado que la CRA no solo violó el debido proceso de TRIPLE A y vulneró el principio de legalidad, sino que además el funcionario que expidió el acto se encuentra incurso en mala conducta" y deberá proceder a darle fin la actuación, con el fin de resarcir estos vicios procedimentales.

Peticiones y declaraciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

30 OCT. 2008

0000693

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Solicitamos a la Corporación Autónoma Regional que revoque en su integridad la Resolución 000119 del 25 de marzo de 2008 y que, consecuentemente, se archive la presente actuación.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA

En cuanto a la presunta violación al debido proceso argumentado por el recurrente, encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del recurrente obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por ésta Entidad. Resulta claro que al encontrarnos dentro de una investigación administrativa de tipo ambiental, le es dable a la autoridad al contar con medios probatorios que le permiten por medio de la inferencia lógica aducir, que presuntamente existen vulneraciones a disposiciones de contenido ambiental, endilgar las acusaciones al investigado, sin que en momento alguno ello signifique un pre juzgamiento de la Entidad ambiental.

No entendemos como en hasta ahora, en esta etapa del proceso es que se pretende alegar la falta de tipicidad en los cargos o vía de hecho, cuando para ello existen las etapas procesales adecuadas como fueron las presentación del recurso de reposición en contra de los cargos y los mismos descargos, en los cuales nunca se alegó la falta de tipificación. Sin embargo entraremos a analizar la imputación de los cargos en contra de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

Al realizar la imputación nos referimos a una conducta desplegada con la cual se vulnera o transgrede un acto administrativo o ley. Esto es que la conducta se encuadra típicamente en la norma lo que trae como consecuencia su transgresión y posible imputación, por lo que no le asiste razón al investigado al señalar que se transcribe la norma pero no se formulan cargos.

Así mismo si nos atenemos a la definición de cargos establecida por la Real Academia Española tenemos que incumplir con la norma es una falta originada por un



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 50000093 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

comportamiento contrario a la ley. Por ello que al señalarse la norma y determinar la transgresión ahí se establece el cargo.

Como se expresó anteriormente la tipificación se realizó adecuadamente, a través de los cargos imputados los cuales fueron debatidos y con base en los cuales se sancionó a la empresa TRIPLE S.A. E.S.P.

En ese sentido el tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador señala lo siguiente: *"Se trata de dos maneras que convergen a cumplir la tipificación en la ley para que ésta describa la conducta y la sanción y tipificación en la aplicación de la misma para que la Administración adecué el hecho injurídico al tipo descrito. El primero es un mandato constitucional al legislador. El segundo es una orden a la Administración."*

Esa descripción debe establecer, como afirman los autores españoles, el núcleo del comportamiento que pretende incriminar, recogiendo un marco sistemático de remisión, en donde, además, se prevea la consecuencia jurídica (sanción) de esa acción u omisión y las directivas explícitas o implícitas a las que la disposición remitida debe acomodarse, so pena de invalidez."

.... Luego viene, por ultimo, la actividad particular de la autoridad a la que corresponde adecuar el hecho antijurídico de la norma. Esta es una labor especialmente importante, pues la administración debe concretar en qué consistió la infracción, cuál fue el comportamiento del inculpado, en que violación incurrió, cuál disposición transgredió y de qué manera sucedió.

Que los cargos impuestos a la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, se encuentran plenamente respaldados en las evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la empresa.

Es importante señalar que la literatura de diseño de los sistemas de tratamiento biológico, contemplan la necesidad de llevar a acabo mantenimiento para garantizar su correcta operación. Es por ello que de la falta de mantenimiento de la PTAR se tienen como consecuencia las demás infracciones.

Al expedirse autos o resoluciones a la Empresa se hacen requerimientos con el objeto de proteger los Recursos Naturales y al medio ambiente. Los requerimientos se hacen con la finalidad de garantizar la protección de estos y con base en cumplimiento de normas ambientales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Ahora bien en un estado de Derecho, el Principio de legalidad o juridicidad preside todo el accionar de la administración, pues ésta se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y debe limitar sus posibilidades de actuación a la ejecución de las normas. Este principio opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima.

Cuando la autoridad administrativa quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de esa base sustentadora, estamos en presencia de una vía de hecho definida como "la violación del principio de legalidad por la acción material de un funcionario o empleado de la Administración Pública".

Lo anterior nos indica que en ningún momento la Corporación a incurrido en una vía de hecho, ni en una decisión discrecional, teniendo en cuenta que sus actos están sustentados y debidamente justificados y si nos referimos a los cargos debidamente tipificados.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-31 del 2 de febrero de 1995, lo siguiente:

"En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente.

De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no ésta previamente determinada por la ley.

A contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las misma (...)

(...) Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho."



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000693 DE 2008 30 OCT. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

De otro lado, y para continuar con los argumentos, se hace necesario traer a colación la presunción de legalidad del acto administrativo. Bajo éste entendido se supone que todo acto administrativo ha sido expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico, es decir, conforme las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, o sea, lo relativo a sus elementos, requisitos, competencia de la autoridad que lo expide, etc.

En efecto el Consejo de Estado en sentencia de Sección Segunda, Rad. 6264 de febrero 17 de 1994, se ha pronunciado sobre la presunción de legalidad del acto administrativo en los siguientes términos:

“Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de es manifestación de voluntad.”

La presunción de legalidad significa entonces, que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, en relación con: la autoridad o entidad que lo expide, el objeto o contenido del acto, y las causales o motivos que le dan origen; en consecuencia el acto proferido es legal, pues dicha presunción no ha sido desvirtuada.

Los actos administrativos que se originaron con base en esta investigación fueron notificados e impugnados por el recurrente, garantizándose así el derecho de contradicción, el cual se alega vulnerado, y no solicita en ningún momento copia de dichos conceptos en el caso de nesecitar hacer una revisión de los mismos, no obstante que contra ellos no procede recurso alguno por que son un simple concepto. En relación a ello se puede señalar lo siguiente:

El derecho de contradicción es el derecho que tiene el investigado de formular peticiones al Estado para defender sus intereses y contrarrestar los cargos (para el caso que nos ocupa). Es parte del Derecho de Acción y pertenece a toda persona natural, jurídica o



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

patrimonios autónomos por el hecho de ser demandado, imputado o sindicado. Acción y Contradicción tienen la misma fuerza y tienden a conservar la paz y la justicia social.

Encuentra su fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que dice:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones. Satisface el interés público de la Justicia y tutela el derecho objetivo al impedir la justicia por propia mano. Mediante el derecho de contradicción, el investigado busca ser oído y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio.

Las formas de ejercer el derecho de contradicción son varias:

a- PASIVA. El demandado no hace nada ante la imputación de los cargos. No presenta descargos, ni designa apoderado para ello.

b- ACTIVA. Cuando el investigado presenta sus descargos y recursos de ley dentro del proceso sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, el investigado presentó sus descargos y recursos ejerciendo su derecho de contradicción en forma activa, por lo que no le asiste razón al recurrente en alegar que no se ejerció dicho derecho.

En ese mismo sentido no le asiste razón al recurrente al señalar la violación al derecho de defensa, ya que como se señaló en todo momento las actuaciones de la Corporación fueron dadas a conocer al investigado y este dentro de las mismas presentó su respectiva defensa. Prueba de ellos son los descargos y recursos presentados dentro del proceso sancionatorio, visibles en el expediente N° 1427-165, resueltos por esta Entidad.

Ahora bien y con la finalidad de evaluar el recurso de reposición desde el punto de vista técnico, se procedió a emitir el concepto técnico N° 000512 del 17 de octubre de 2008, suscrito por la ingeniera Geinny Vásquez Núñez, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, en el que se determinó lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

En primer termino, la empresa manifiesta que no es un deber general o de Ley hacer el mantenimiento de tratamiento de aguas residuales, tal como lo requirió la Corporación en varias oportunidades, de manera que pretende sustraerse de la responsabilidad sobre la operación del sistema. Al respecto, resulta claro que la existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales debe responder a la necesidad de cumplir con los límites de remoción definidos por el Decreto 1594/84, es decir si el sistema de tratamiento no opera normalmente no se garantiza el cumplimiento de la norma y en este caso se evidenciaron plenamente las fallas de la operación, como consecuencia de los problemas de infraestructura que presentaban las lagunas. Sobre esta situación la empresa fue omisiva y no dio cumplimiento a los múltiples requerimientos de la autoridad ambiental, de manera que resulta desatinado el argumento expuesto, que pretende escudar la falta en la presunta falta de infracción a la normatividad ambiental, desconociendo las competencias de la Corporación en ese sentido.

Sobre la específica de las labores de mantenimiento de la laguna, es necesario aclarar que no correspondía a la Corporación especificar las obras a realizar, toda vez que las mismas dependían de la situación particular del sistema y de sus características de diseño, un aspecto que la empresa estaba en la obligación de controlar. Es decir desde el momento en que se asume la responsabilidad sobre la operación, debió darse una evaluación técnica del funcionamiento de las lagunas a efectos de proceder a realizar los mantenimientos y adecuaciones necesarias para garantizar su correcta operación, en aras de que el sistema cumpliera con su propósito. Esto es precisamente lo que venía exigiendo la Corporación sin obtener respuesta positiva de la empresa, de manera que al realizar el seguimiento, se encontró un sistema abandonado y con una generación de altas cargas contaminantes que se vierten directamente al mar.

En este caso las pruebas son contundentes y tanto de las visitas realizadas como de la caracterización físico química de las aguas del sistema, se concluyó que los resultados de remoción de cargas contaminantes no se ajustan a los requerimientos establecidos por el artículo 72 del Decreto 1594/84. Por otra parte, los sólidos suspendidos aumentaron entre una laguna y otra, corroborándose la apreciación realizada previamente sobre las consecuencias de la falta de mantenimiento al sistema.

En cuanto al comportamiento de los parámetros a lo largo del cauce del Arroyo León, se observó que las concentraciones no sufren mayores alteraciones entre el vertimiento final del sistema de tratamiento al Arroyo Grande y la desembocadura de éste último sobre el Mar Caribe. Situación que desvirtúa por completo el argumento de la empresa en el sentido que las conexiones irregulares de viviendas en ese tramo del Arroyo Grande son las responsables de las elevadas concentraciones de carga contaminante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000693** DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Sobre el tema del manejo de lodos, es preciso reiterar que en las visitas realizadas al sistema de tratamiento de aguas residuales de Puerto Colombia, se corroboró la existencia de problemas operativos que se manifestaban en la acumulación de materias flotantes, la aparición de malos olores, el desarrollo de coloraciones rosa o rojo, anomalías en el flujo, crecimiento de malas hierbas y plantas acuáticas y desarrollo de mosquitos y otros insectos. De acuerdo con la situación descrita, no era conveniente esperar hasta alcanzar la cota máxima de acumulación de sedimentos, para proceder a realizar la evaluación y posterior mantenimiento del sistema. En este sentido el planteamiento de la empresa carece de validez toda vez que amarra el cumplimiento de la obligación de realizar el mantenimiento sólo cuando se alcanzara una profundidad de 60 cm, según lo descrito en el Plan de Manejo, desconociendo que los requerimientos establecidos en el documento aprobado se basaron en el supuesto que el sistema operara normalmente, lo cual no ocurrió por lo menos durante el período evaluado, lo cual está probado en el proceso.

Por otra parte, una vez las lagunas de estabilización han iniciado su operación en estado estable, es necesario llevar a cabo actividades de mantenimiento rutinario que, aunque mínimas, son indispensables para su buena operación. En este caso la situación descrita, conlleva a que no se alcancen los estándares de remoción de carga contaminante establecidos por el artículo 72 del Decreto 1594/84, para vertimientos de aguas residuales domésticas en forma directa a cuerpos de agua.

El recurso de reposición realiza una presentación del estado del sistema en fechas posteriores a la evaluación efectuada por la Corporación, la cual contó con la participación de representantes de la empresa, por lo tanto a efectos del caso que nos ocupa esta información no sería relevante toda vez que se están evaluando hechos cumplidos.

Sobre el muestreo efectuado, el Laboratorio Proambiente, si se encuentra acreditado para la evaluación de los parámetros objeto de evaluación de la eficiencia del sistema, razón por la cual no aplica el argumento planteado por la empresa en este aspecto. Sobre la remoción de carga contaminante representada en la demanda bioquímica de oxígeno, el artículo 72 del Decreto 1594/84 es claro para usuario nuevo al exigir una remoción del 80%, por lo tanto no está en discusión como lo plantea la empresa, que no exista límite que cumplir.

Ahora bien las pruebas realizadas dentro del proceso de investigación, demuestran que la Sociedad Triple A S.A., no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos del Auto N° 0055 del 10 de febrero de 2006, en cuanto a la realización de labores de mantenimiento a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000693 DE 2008 30 OCT. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A S.A. E.S.P.**

la laguna de estabilización del municipio de Puerto Colombia, a efectos de garantizar las remociones de carga contaminante definidas por el artículo 72 del Decreto 1594/84.

Las condiciones de operación de la laguna de estabilización en el momento de la evaluación realizada por la Corporación, incrementaron en forma alarmante el problema de contaminación del sector de Miramar sobre el cual se descargan las aguas residuales a través del Arroyo Grande, deteriorando las características de calidad de las playas.

Que la sanción impuesta a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., es proporcional a la "trasgresión" de la norma, lo cual fue claramente fundamentado dentro de la acto administrativo que impuso la multa, siendo esta razonable y proporcional al daño ocasionado. Dicha tasación se realizó de acuerdo a la gravedad de la conducta, al incumplimiento de las obligaciones.

Que el caso en cuestión reviste especial importancia, por cuanto estamos frente a un grave impacto ambiental por la contaminación que se ocasiona por parte de la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., lo cual da origen a alteraciones tanto en el ser humano como en el medio ambiente, por lo que no le asiste razón al recurrente al señalar que no se ha ocasionado un perjuicio al ambiente ni a la salud humana.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

J. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000693** DE 2008 **30 OCT. 2008**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

modifique o revoque.

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución N° 000119 del 25 de marzo de 2008, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra de la empresa Triple A S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000119 del 25 de marzo de 2008 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los **30 OCT. 2008**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Triple Puerto C/ria EXP N° 1427-165
Elaboró Dra. Juliette Sleman Gerente de Gestión Ambiental (E)
Revisado Dra Aida Luz Campo Asesora de Dirección